



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO 1^a INSTANCIA N°2 DE JEREZ DE LA FRONTERA

Avda/ Tomás García Figueras, 14
Fax: 956034797. Tel.: 662978399(N1/N2)662978353(N3/N4)662978352(N5/N6/N7
Email: jinstancia.2.jerez.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. FERNANDO ARGUESO ASTA-BURUAGA

Letrado: Sr/a. FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. FERNANDO ARGUESO ASTA-BURUAGA

Letrado: Sr/a. FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

AUTO NÚM.

En Jerez de la Frontera, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el procurador Sr. ARGUESO ASTA-BURUAGA en nombre y representación de D. [REDACTED], se ha solicitado la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La misma petición formuló el administrador concursal. De dicha petición se dio traslado a los acreedores personados y al administrador concursal, presentado escrito únicamente el letrado de la Junta de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 486 del TRLC, en la redacción vigente a la fecha de presentación de la solicitud de concurso, que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Y el artículo 487 cita los presupuestos subjetivos de la exoneración.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/12/2022
Firmado Por	CARMEN ROMERO CHAMORRO MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3

los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

Los presupuestos objetivos de la exoneración están mencionados en el artículo 488, “*1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. 2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.*

El artículo siguiente, 491.1 dispone que “*Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.”*

De otra parte, el artículo 280 del TRLC cita entre los créditos con privilegio general en el número 4º, “*Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.”*

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, se declaró la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, el concursado persona natural no ha sido declarado culpable, y tampoco ha sido condenado en sentencia firme en los diez años anteriores a la declaración de concurso, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, por lo que se ha de estimar deudor de buena fe al cumplir los requisitos relacionados en el artículo 487 del TRLC. En este sentido se pronuncia la STS de Pleno, de 02-07-2019, nº 381/2019, en relación con el antiguo artículo 178 de la LC, declarando que,

“Por lo tanto, la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea.

De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/12/2022
Firmado Por	CARMEN ROMERO CHAMORRO MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3

Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores). El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo.

El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4.º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el ordinal 5.º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinarios 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC: el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

Por lo tanto, la denuncia de la inexistencia de buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC se debe ceñir al cumplimiento de estos requisitos y no, como subyace a la argumentación del motivo primero, a que en la solicitud inicial se hubiera omitido la existencia de un crédito contra la masa que luego, al oponerse la AEAT, fue admitida”.

De otra parte, no habiéndose opuesto ningún acreedor y mostrando conformidad el administrador concursal al interesar asimismo la exoneración, dado que concurren los restantes requisitos legales, al estar satisfechos los créditos contra la masa y el crédito tributario, incluida la deuda última por importe de 357,99 euros, y habiéndose intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, como resulta de la documental obrante en las actuaciones, procede conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. La exoneración se extiende, con arreglo al artículo 497, a “*1º. Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. 2º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general”.*

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo la exoneración de deudas solicitada por D. [REDACTED] con los efectos siguientes:

a) Quedan exonerados los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Así lo acuerda y firma Dª María de la Caridad Moreira Lanseros, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de esta ciudad. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/12/2022
Firmado Por	CARMEN ROMERO CHAMORRO MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3